

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 14 días del mes de septiembre de 2026, a las 11:32h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0645-SNCD-2026-JH (DP07-2025-0324-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 15 de septiembre de 2025 (fs. 20 a 25).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 10 de junio de 2026 (f. 05 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 15 de septiembre de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Magíster Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

1.2.1 Doctora Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

1.2.2 Doctora Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

1.2.3 Doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Sentencia Nro. 1484-22-EP/25, de 07 de agosto de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió en el caso Nro. 1484-22-EP:

“(...) 4. Declarar que, dentro del proceso 07205-2021-01323, las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y el juez Carlos Orlando Cabrera Palomeque, incurrieron en error inexcusable al vulnerar el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)”.

2.2 Mediante Oficio Nro. CC-SG-2025-1521, de 18 de agosto de 2025, la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura la referida Sentencia Nro. 1484-22-EP/25, para que se dé inicio al procedimiento disciplinario correspondiente.

2.3 Mediante auto de 15 de septiembre de 2025, en cumplimiento de la declaratoria jurisdiccional previa, el magíster Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la

Judicatura, aperturó el sumario disciplinario Nro. MOTP-0645-SNCD-2026-JH (DP07-2025-0324-F), contra los servidores mencionados, donde se indicó:

«(...) **SE DISPONE LA APERTURA DE UN SUMARIO DISCIPLINARIO** en contra de las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez, y del juez Carlos Orlando Cabrera Palomeque, integrantes de la Sala de la Familia. Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por sus actuaciones dentro de la acción de protección Nro. 07205-2021-01323, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: ‘Art. 109-A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código’ (énfasis agregado). Esta medida se sustenta en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, emitida el 07 de agosto de 2025 por la Corte Constitucional del Ecuador, al resolver la acción de protección Nro. 07205-2021-01323, en la que se evidenció que se resolvió una controversia previamente decidida mediante sentencia ejecutoriada dentro de la acción de protección Nro. 07205-2018-00414, a pesar de que los referidos juzgadores tenían conocimiento directo de dicha decisión, por cuanto integraron el tribunal que la dictó. Según la Corte Constitucional, dicha actuación constituyó una equivocación inadmisibles en la aplicación de la garantía constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, así como una vulneración al principio de cosa juzgada constitucional, cuya gravedad afectó significativamente la administración de justicia, ocasionó perjuicios institucionales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y comprometió la confianza en el sistema de garantías constitucionales. Las conductas descritas contravienen lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7 literal i) y 172 de la Constitución, los cuales obligan a las servidoras y servidores de la Función Judicial, incluidos juezas y jueces, a actuar con debida diligencia, conforme al principio establecido en el artículo 227 de la misma norma suprema, que dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y debe regirse, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia y calidad. Asimismo, tales actuaciones vulneran lo previsto en los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los deberes legales establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del referido cuerpo normativo (...)).»

2.4 El abogado Jefferson Javier González Vivanco, el 02 de diciembre de 2025, presentó una denuncia administrativa por los mismos hechos, siendo signada con el número de expediente 07-2025-0443-F, en la cual hace acotación a: “(...) b) Que mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura sean **DESTITUIDOS** los señores **ABG, ELIZABETH DEL ROSARIO GONZAGA MÁRQUEZ, DR. CARLOS ORLANDO CABRERA PALOMEQUE**, y **ABG, CLEMENCIA CECILIA GRIJALVA ÁLVAREZ**, de sus funciones de Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. 8.- **RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:**

“(...) Por cuanto la actuación de los denunciados **ABG. ELIZABETH DEL ROSARIO GONZAGA MÁRQUEZ, DR. CARLOS ORLANDO CABRERA PALOMEQUE**, y **ABG. CLEMENCIA CECILIA GRIJALVA ÁLVAREZ**, es latente y siguen causando perjuicio al sistema de administración de justicia así como a sus administrados, mismos que han sido calificados sus conductas y actuaciones jurisdiccionales por la Corte Constitucional como erro inexcusable, el peligro es latente, pues en diversos casos vienen cometiendo errores garrafales, como claro ejemplo puedo indicar que en la causa N° 07206-2022-00514 (...)”.

2.5 Es así que, mediante decreto de 06 de enero de 2026, el Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso la acumulación de dicha denuncia al presente expediente disciplinario.

2.6 El Pleno del Consejo de la Judicatura, el 28 de abril de 2026, ante la solicitud de medida preventiva, resolvió:

“(...) 5.1 Negar la solicitud de medida preventiva de suspensión, requerida por el denunciante, abogado Jefferson Javier González Vivanco, en contra de los servidores judiciales: doctora Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, doctora Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez, y, doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque, por sus actuaciones como Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. 5.2 Disponer a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de los siguientes doctores. Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez, y, Carlos Orlando Cabrera Palomeque, por sus actuaciones como Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; en el cual se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid (...).”

2.7 El abogado Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante informe motivado Nro. 013-013-2026, de 03 de junio de 2026, recomendando:

“(...) 11.1 Por los argumentos expuestos, de conformidad con el Artículo 117 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el literal b) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, esta Dirección Provincial emite el presente informe motivado ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, en contra de los sumariados Dra. Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Dra. Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y del Dr. Carlos Orlando Cabrera Palomeque, por sus actuaciones dentro de la acción de protección N° 07205-2021-01323, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por considerar que han adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable, sugiriendo la DESTITUCIÓN de sus cargos (...).”

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados de forma electrónica en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario y sus respectivos anexos el 16 de septiembre de 2025, conforme consta a foja 27 del presente expediente.

3.2.2 Asimismo, se ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar sus defensas, ejercerlas de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y

contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

“(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

3.3.3 En el presente caso, el sumario disciplinario se inició formalmente el 15 de septiembre de 2025, tras haber recibido la comunicación judicial mediante Oficio Nro. CC-SG-2025-1521, de 18 de agosto de 2025, por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, quien puso en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura la Sentencia Nro. 1484-22-EP/25 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual emitieron la respectiva declaratoria jurisdiccional en contra de los servidores judiciales sumariados. Dicho documento se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.

3.3.4 Por consiguiente, al haberse cumplido estrictamente con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de sumario administrativo de 15 de septiembre de 2025, el magíster Joseph Rober Mendieta Toledo, en su calidad de Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó a las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y al Juez Carlos Orlando Cabrera Palomeque, la infracción disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece lo siguiente: *“(...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.*

4.2 Lo anterior se fundamenta en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia Nro. 1484-22-EP/25, de 07 de agosto de 2025. En dicha sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador concluyó que los servidores judiciales incurrieron en error inexcusable al resolver la acción de protección Nro. 07205-2021-01323 sobre una controversia que ya había sido resuelta mediante Sentencia ejecutoriada en la acción de protección Nro. 07205-2018-00414, vulnerando el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, para las infracciones disciplinarias sancionadas con destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo aquellas vinculadas a delitos.

5.2 En los casos de declaratoria jurisdiccional previa, el plazo de prescripción se computa a partir de la notificación de dicha declaratoria a la Autoridad disciplinaria, conforme al inciso cuarto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que precisa:

“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”.

5.3 En el presente caso, la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 1484-22-EP/25, que contiene la declaratoria jurisdiccional previa, fue notificada al Consejo de la Judicatura mediante oficio recibido el 18 de agosto de 2025. Por tanto, desde dicha fecha hasta la apertura del sumario disciplinario realizada el 15 de septiembre de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, lo que demuestra que la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

5.4 Asimismo, desde la fecha del auto de inicio, 15 de septiembre de 2025, hasta la presente fecha, no ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, en estricto cumplimiento de la normativa antes citada.

5.5 En consecuencia, se declara formalmente que el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora se ha efectuado dentro del plazo legal correspondiente.

5.6 Por otra parte, cabe indicar que al haberse iniciado el presente sumario administrativo el 15 de septiembre de 2025 hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente, conforme lo dispuesto en el inciso último del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara:

Línea de tiempo		
Fecha	Hito / Evento legal	Impacto en el plazo de prescripción
18 de agosto de 2025.	Notificación formal al Consejo de la Judicatura de la Sentencia Nro. 1484-22-EP/25 (Corte Constitucional del Ecuador), que contiene la declaratoria jurisdiccional previa.	Inicio del cómputo: A partir de esta notificación, se entiende cometida la infracción y comienza a correr el plazo de un (1) año para la acción disciplinaria (Artículo 109, inciso 4, C.O.F.J.).
15 de septiembre de 2025.	Apertura / Auto de inicio del sumario disciplinario por parte de la Autoridad competente.	Ejercicio oportuno: Transcurrieron menos de treinta (30) días desde la notificación, por lo que la acción fue ejercida dentro del plazo legal sin que opere la prescripción.
Fecha actual de Resolución.	Declaración formal sobre la validez del ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora.	No transcurrió el plazo de un (1) año desde la apertura del sumario (o notificación previa), manteniéndose la facultad sancionadora vigente (Artículo 106, inciso final, C.O.F.J.).

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, (fs. 620 a 645)

6.1.1 Que, “el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 1484-22-EP/25, concluyó que los hoy sumariados incurrieron en error inexcusable al resolver una acción de protección respecto de una controversia que ya había sido previamente decidida mediante sentencia ejecutoriada dentro de la acción de protección No. 07205-2018-00414”.

6.1.2 Que, “los jueces sumariados sostuvieron que la nueva acción de protección versaba sobre hechos distintos, fundamentando dicha apreciación en una supuesta variación de los argumentos constitucionales expuestos por el accionante”.

6.1.3 Que, “la Corte Constitucional determinó que dicha conclusión constituyó una equivocación inaceptable en la apreciación de los hechos, pues los operadores judiciales transformaron una modificación en la estrategia argumentativa de la parte accionante en un supuesto nuevo marco fáctico, pese a que el objeto material de la controversia permanecía inalterable”.

6.1.4 Que, “la actuación jurisdiccional desplegada por los sumariados se apartó de forma manifiesta de los parámetros mínimos de razonabilidad jurídica exigibles a todo operador de justicia, configurándose una equivocación grave, evidente e injustificable en la aplicación de garantías constitucionales esenciales”.

6.1.5 Que, “los hechos analizados revelan la existencia de una conducta subsumible en la infracción disciplinaria gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

6.1.6 Que, “los hechos analizados revelan la existencia de una conducta subsumible en la infracción disciplinaria gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que los servidores judiciales [...] incurrieron en error inexcusable al resolver la acción de protección N° 07205-2021-01323, desconociendo la existencia de una sentencia ejecutoriada previa respecto de la misma controversia constitucional”.

6.1.7 Que, “Por lo tanto, la conducta atribuida a los funcionarios sumariados no puede entenderse como un desacierto jurisdiccional ordinario susceptible de protección bajo el principio de independencia judicial, sino como una actuación judicial gravemente apartada del marco constitucional y legal aplicable, cuyo contenido fue previamente determinado y motivado por el máximo órgano de control constitucional del país mediante la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable”.

6.1.8 Que, “Por lo expuesto, los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte de las servidoras judiciales Dra. Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Dra. Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y del servidor judicial Dr. Carlos Orlando Cabrera Palomeque”.

6.1.9 Que, “habrían incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo verbo rector consiste en actuar con error inexcusable en calidad de jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro”.

6.1.10 Que, “una afectación a la seguridad jurídica, a la garantía constitucional de cosa juzgada, al principio non bis in idem y a la administración de justicia, al no aplicar correctamente, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución de la República, los precedentes constitucionales obligatorios y las disposiciones legales pertinentes; así como al no desenvolverse con la diligencia, imparcialidad y observancia constitucional exigibles a todo operador de justicia”.

6.1.11 Que, recomendó la destitución de los servidores judiciales sumariados.

6.2 Argumentos de la doctora Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, por sus Actuaciones de Jueza de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctora Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez, por sus actuaciones de Jueza de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque, por sus actuaciones de Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, (fs. 35 a 45), (fs. 666 a 672) y en la audiencia efectuada el 31 de julio de 2026

6.2.1 Que, en la primera acción de protección (AP Nro. 07205-2018-00414). El 27 de abril de 2018, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ratificó la Sentencia de primera instancia que negó la acción de protección (AP Nro. 07205-2018-00414) interpuesta por Alexander Vicente Amaguaña Arredondo contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). El accionante, quien ejercía como Tecnólogo en Informática bajo nombramiento provisional, impugnó la terminación de su relación laboral argumentando la vulneración de sus derechos a la defensa, motivación, seguridad jurídica y al trabajo. En su petitorio constitucional, solicitó dejar sin efecto la acción de personal de despido, su restitución al cargo en las mismas condiciones y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, aduciendo que la decisión se fundamentó en informes administrativos a los que no tuvo acceso oportuno. Por su parte, la entidad demandada y la Procuraduría General del Estado sostuvieron la improcedencia de la vía constitucional, argumentando que la cesación del nombramiento provisional se enmarcó en la Ley Orgánica del Servicio Público y no constituye una sanción disciplinaria, debiendo ventilarse el control de legalidad en la jurisdicción contencioso-administrativa. En su “*ratio decidendi*”, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia resolvió que no existió una violación constitucional directa, ya que la controversia radica en la legalidad del acto administrativo y la suficiencia de su motivación. En consecuencia, basándose en el principio de subsidiariedad de la acción de protección y en la existencia de mecanismos judiciales ordinarios adecuados y eficaces, el tribunal confirmó la negativa de la tutela solicitada.

6.2.2 Que, en la **segunda acción de protección (AP Nro. 07205-2021-01323)**. El 18 de agosto de 2021, el mismo accionante, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo, interpuso una nueva acción de protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). A diferencia de la primera, estructuró su pretensión alrededor de la vulneración al debido proceso, específicamente las garantías de presunción de inocencia y defensa previstas en los artículos. 76.2 y 76.7 (literales. a), b), c), h), k) y m)) de la Constitución de la República del Ecuador; dicho planteamiento se apoya en que la terminación de su nombramiento provisional habría descansado en informes que imputaban conductas disciplinariamente graves, sin haberle tramitado un sumario previo, con afectación a su derecho a defenderse. Estos derechos fueron expresamente identificados como distintos de los invocados en 2018, según consta en la resolución que trató la excusa. El 26 de octubre de 2021, los “(...) *suscritos jueces de la Sala presentamos excusa por haber conocido y resuelto la AP No. 07205-2018-00414, a fin de garantizar la imparcialidad en los términos del art. 76.7.k CRE, del art. 8.1 CADH y del art. 9 COFJ (imparcialidad judicial). El 05 de enero de 2022, a las 15h59, un tribunal sorteado (integrado por la Dra. Martha Sánchez Castro, el Dr. Arturo Márquez Matamoros y el Dr. Jorge Urdín Zuriaga) no aceptó la excusa y mantuvo nuestra competencia, razonando –tras confrontar los objetos de ambas causas– que en 2018 se alegó vulneración a seguridad jurídica (art. 82), motivación o (art. 76.7.1) y trabajo (arts. 11.3, 11.5 y 326), mientras que en 2021 el actor invocó presunción de inocencia y derecho a la defensa (art. 76.2 y 76.7); por ende, la imparcialidad no se veía comprometida (...)*”. Esa decisión ordenó devolver las actuaciones a esta Sala para continuar el trámite. Tramitada la apelación, el 25 de febrero de 2022, a las 16h23, “(...) *esta Sala*

revocó la sentencia de primer nivel y aceptó la acción de protección. Como medidas de reparación integral, se dispuso: (i) dejar sin efecto la acción de personal impugnada; (ii) el reintegro del actor a su cargo de Tecnólogo en Informática; y (iii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de presentación de la demanda de 2021. c) Auto de aclaración del 04 de abril de 2022 y precisión temporal. A solicitud de la parte accionada, el 04 de abril de 2022 se dictó auto de aclaración y precisó el alcance temporal de la medida de pago, determinando que las remuneraciones corrian desde la presentación de la demanda (18-08-2021) –no desde la desvinculación de 2018–, criterio que la Corte Constitucional recogió al sintetizar el fallo. Consta asimismo la razón de notificación de ese auto el 04-04-2022 (...). En la gestión interna del expediente de segunda instancia se dejó constancia de la aclaración y de su objetivo de despejar ambigüedades en la parte resolutive, atendiendo la jurisprudencia constitucional sobre el recurso de aclaración.

6.2.3 Que, “(...) el eje de distinción presentado por el actor en la AP de 2021 –y acogido por esta Sala en ese momento– fue que, mientras en la AP de 2018 se debatía la legalidad y motivación de la terminación del nombramiento provisional, en 2021 se denunciaba una lesión autónoma al debido proceso y a la presunción de inocencia, por haberse apoyado la desvinculación en documentos (memorando e informe técnico) con contenidos propios de causal disciplinaria sin apertura de sumario y, por tanto, sin concederle defensa; esa “diferencia” –ligada al acceso a la documentación que habría originado el acto– fue expresamente considerada en sede constitucional como el argumento de contraste con la primera acción (...)”.

6.2.4 Que, “(...) **3.- Impugnación constitucional y actuación de la Corte Constitucional.** La entidad accionada interpuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia provincial de 25-02-2022. En el trámite, la Corte Constitucional, de oficio, el 08 de julio de 2025, requirió informe a esta Sala por presunto error inexcusable; el 15 de julio de 2025 presentamos el informe de descargo. El 07 de agosto de 2025, la Corte expidió la Sentencia No. 1484-22-EP/25, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria, declaró vulnerado el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (non bis in idem) y calificó que, en el conocimiento de la AP 07205-2021-01323, los suscritos incurrimos en error inexcusable (...)” (sic).

6.2.5 Que, “(...) sin desconocer la fuerza de la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Sentencia No. 1484-22-EP/25, comparecemos a ejercer defensa técnica en sede disciplinaria bajo los siguientes ejes: (i) la no concurrencia íntegra de los requisitos acumulativos del error inexcusable; (ii) la proporcionalidad y gradualidad sancionatoria del art. 110 COFJ; (iii) el contexto jurisprudencial vigente al momento de decidir (2018–2022) y la irretroactividad de criterios posteriores; y (iv) la naturaleza motivada, no arbitraria de la decisión cuestionada, así como la ausencia de dolo o manifiesta negligencia. Todo ello será acreditado con la prueba anunciada en el numeral III, cuya pertinencia se va invocando a lo largo de este capítulo (...)” (sic).

6.2.6 Que, «(...) **1) Estándar disciplinario aplicable y alcance de la declaratoria previa.** La declaratoria jurisdiccional previa solo habilita el ejercicio de la potestad disciplinaria; no anticipa la sanción ni exonera al Consejo de la Judicatura de cumplir dos tareas indeclinables: (i) verificar en sede disciplinaria la concurrencia acumulativa de los elementos del error inexcusable y (ii) graduar la consecuencia conforme al art. 110 COFJ. Ámbito y límites. Esta instancia no reabre la acción extraordinaria de protección ni revisa su decisión; calibra la conducta judicial con parámetros disciplinarios: tipicidad, culpabilidad funcional e idoneidad/necesidad de la sanción. Tipicidad cerrada. El error inexcusable es excepcional y exige tres componentes simultáneos (error intolerable, ausencia de discrepancia legítima, y daño grave). Si uno falta, el tipo no se perfecciona. Proporcionalidad estricta. El art. 110 COFJ establece una escalera sancionatoria “hasta la destitución”. La elección de la medida exige valorar todas las circunstancias del caso (naturaleza de la falta, participación individual, antecedentes, pluralidad, resultados y atenuantes/agravantes) y justificar por qué una sanción menos gravosa no cumpliría la finalidad correctiva. Independencia judicial. Cuando se sanciona por el contenido de decisiones jurisdiccionales, la motivación administrativa debe ser reforzada: no basta discrepar del criterio; debe demostrarse que la actuación traspasa el margen de interpretación razonable. Individualización. La responsabilidad es personalísima: debe diferenciarse el rol de cada juez, evitando conclusiones en bloque. Daño relevante. Corresponde acreditar un perjuicio concreto y grave y su nexo causal con la O actuación cuestionada; correcciones jurisdiccionales posteriores o efectos limitados/devengados inciden en la intensidad de la respuesta (...)» (sic).

6.2.7 Que, “(...) **2. No concurren cumulativamente los tres requisitos del error inexcusable (art. 109-7 COFJ).** La configuración disciplinaria del error inexcusable es acumulativa: exige, al mismo tiempo, (1) un yerro objetivamente intolerable e injustificable, (2) que no sea fruto de una discrepancia jurídica legítima, y (3) que haya ocasionado daño grave. En nuestro caso, falla al menos uno –y, en realidad, varios– de estos presupuestos, lo que impide perfeccionar el tipo disciplinario (...)”.

6.2.8 Que, «(...) **No hubo ‘error judicial inaceptable’.** **a) Existencia y suficiencia mínima de motivación.** La sentencia del 25-feb-2022 no fue un pronunciamiento apodíctico ni silente: expuso por qué conocía el fondo pese a la causa previa, ubicó su razonamiento en el marco de los arts. 39–41 LOGJCC (requisitos/procedencia), delimitó la controversia resaltando derechos planteados y, en la parte resolutive, contuvo los efectos de la reparación (véase la aclaración del 04-abr-2022). Que luego ese razonamiento haya sido desestimado por la Corte Constitucional no lo convierte en ‘inaceptable’. En términos disciplinarios, motivación hay; la discusión es acertada o errada, no ausente. **b) Calidad racional de la decisión.** El fallo articula un hilo lógico: problema jurídico (cosa juzgada vs. tutela), reglas de procedencia, examen de lo pedido y medidas. No se advierten vicios paradigmáticos de inexcusabilidad como: contradicción interna grosera, desconocimiento frontal de una prohibición expresa, resolución sin normas o incongruencia total con lo debatido. La estructura de la sentencia y su anclaje normativo la sitúan dentro de la actividad jurisdiccional motivada, aunque discutible. **c) Contexto de alta complejidad constitucional.** La cuestión enfrentó una antinomia real: non bis in ídem/cosa juzgada frente a tutela judicial efectiva y acceso a la justicia. Ese conflicto de principios impide calificar el yerro como ‘mecánico’ u ‘obvio’. La categoría “inexcusable” está reservada a equivocaciones groseras que desbordan por completo el campo de lo defendible; aquí hubo una ponderación que, si bien resultó equivocada ex post, se movió dentro de un debate constitucional complejo. **d) Indicadores objetivos de prudencia jurisdiccional.** La aclaración del 04-abr-2022 no es un mero trámite: precisa el alcance temporal de la reparación y evita un efecto expansivo (no pago desde 2018), lo que refuta cualquier idea de arbitrariedad o desatención grave a consecuencias. Además, antes de sentenciar, los jueces intentaron apartarse por excusa y fue otro tribunal el que mantuvo la competencia; ello revela cautela institucional, incompatible con el estándar de temeridad propio del error inexcusable. **e) Contraste con supuestos típicos de inexcusabilidad.** No hubo: (i) omisión absoluta de norma aplicable; (ii) desacato a un precedente claro y específico sobre el mismo caso; (iii) decisión contra legem palmaria; (iv) incongruencia extrema (ultra/extra petita determinante); ni (v) desatención de pruebas esenciales. Por el contrario, se citó normativa, se delimitó objeto y se acotaron efectos. Es decir, no concurren los rasgos que, en sede disciplinaria, convierten un error en “inaceptable e incontestable.” Por consiguiente, la sentencia que emitimos el 25 de febrero de 2022 en la Acción de Protección No. 07205-2021-01323 fue jurídicamente defendible. No se trata del tipo de yerro “tan burdo” que no admite explicación legal razonable. En consecuencia, no se satisface el primer requisito del error inexcusable en su acepción disciplinaria (...)» (sic).

6.2.9 Que, “(...) **2.2. Elemento 2 – Lo ocurrido se enmarca en una discrepancia jurídica legítima, no en arbitrariedad.** **a) Marco de incertidumbre razonable (penumbra interpretativa).** Al momento de resolver (febrero de 2022) coexistían dos vectores con peso constitucional similar: el non bis in ídem/cosa juzgada y la tutela judicial efectiva/acceso a la justicia. Esa colisión de principios generaba un espacio de apreciación en el que podían sostenerse –con seriedad– lecturas distintas sobre la admisibilidad y el alcance de una segunda acción de protección cuando el accionante alegaba derechos no tratados o ángulos no cubiertos en la primera decisión. En un entorno así, optar por privilegiar la tutela (con límites) no equivale a O desconocer el ordenamiento, sino a ponderarlo. **b) Señales objetivas de legítima discrepancia (y no de capricho).** La actuación jurisdiccional presenta marcadores de razonabilidad ex ante que la apartan de la arbitrariedad: Anclaje normativo identificable. El Tribunal de la sala explicitó la ruta legal (arts. 39–41 LOGJCC), examinó el objeto y causa de la nueva demanda y justificó por qué estimó no ‘idéntica’ la controversia. Deliberación y autocontención. El auto de aclaración acotó los efectos económicos hacia el futuro de la segunda acción, evidenciando prudencia remedial. Búsqueda de imparcialidad. La excusa presentada (26-oct-2021) –aunque no aceptada por un tribunal sorteado (05 y 21-ene-2022)– muestra una disposición institucional a evitar cualquier apariencia de prevención. Ausencia de desobediencia normativa. No se desatendió un mandato textual expreso ni se desconoció un precedente específico y directamente aplicable al mismo caso que prohibiera categóricamente el examen; se razonó dentro de un margen de interpretación (...)”.

6.2.10 Que, «(...) c) **Criterios técnico-disciplinarios para distinguir discrepancia vs. arbitrariedad.** En sede disciplinaria, la discrepancia legítima existe cuando concurren: (i) motivación que articula premisas normativas y fácticas; (ñ) coherencia interna del fallo; (iii) compatibilidad prima facie con la dogmática constitucional; y (iv) razonabilidad de la opción interpretativa en el estado del arte. La arbitrariedad, en cambio, se verifica cuando hay (A) omisión radical de normas aplicables, (B) contradicción palmaria con precedentes vinculantes claros y contemporáneos, o (C) decisiones contra legem manifiestas. Nuestro caso encaja en el primer conjunto, no en el segundo. d) **La decisión como opción jurídica debatible, no aberrante.** Que la Corte Constitucional, en control posterior, haya optado por priorizar la cosa juzgada no transforma retrospectivamente la interpretación asumida por la Sala en un apartamiento aberrante. La previsibilidad de la revocatoria no es sinónimo de inexcusabilidad: en materias de alta densidad constitucional, varias respuestas pueden ser defendibles en el momento de decidir; sólo las que exceden por completo el espectro de lo defendible cruzan el umbral disciplinario. e) **Conducta procesal que refuerza la buena fe jurisdiccional.** El itinerario procesal –excusa oportuna; mantenimiento de competencia por órgano distinto; motivación suficiente; aclaración para limitar efectos– revela la cautela e imparcialidad. No hay rastro de dolo, interés indebido ni temeridad. Ello encaja con la categoría de disenso interpretativo propio de la función judicial. Los autos que no aceptan la excusa (AP 2021) y el informe de descargo remitido a la Corte (15-jul-2025) permiten constatar la traza deliberativa y el fundamento ex ante de la opción O asumida. La pericia en Derecho Constitucional y el Comité de Expertos propuestos reconstruirán, con metodología, el horizonte jurisprudencial 2018–2022, identificando el margen interpretativo disponible y la defendibilidad de la decisión en su tiempo. Por lo tanto, el expediente muestra una divergencia interpretativa seria en materia de garantías, no un apartamiento grosero del derecho. Bajo el estándar del art. 109-7 COFJ, este elemento –por sí mismo– impide la calificación de “inexcusable”(...)» (sic).

6.2.11 Que, «(...) 2.3. **Elemento 3 – No se acreditó un ‘daño grave’ en los términos exigidos.** a) **Criterio de gravedad aplicable.** En sede disciplinaria, ‘daño grave’ no equivale a cualquier molestia procesal o costo administrativo: exige perjuicio efectivo, intenso, extendido o irreparable, con nexo causal directo respecto del actuar judicial y no meramente hipotético. La gravedad se calibra –entre otros– por: (i) intensidad (qué tanto afecta bienes o derechos), (ii) extensión (a cuántos alcanza), (iii) duración (si persiste o se corrige), (iv) irreparabilidad (si puede revertirse), y (v) trazabilidad causal (si el efecto proviene de la decisión y no de factores exógenos). b) **Reversibilidad y corrección institucional.** La decisión de 2022 fue dejada sin efecto por la acción extraordinaria de protección, con lo cual el orden jurídico quedó restablecido. No hubo pérdida definitiva de derechos para la entidad pública, ni imposibilidad de retornar al estado anterior. La corrección jurisdiccional interrumpe la proyección de cualquier impacto y debilita el umbral de ‘gravedad’. c) **Contención de efectos patrimoniales.** El Auto de aclaración del 04-abr-2022 acotó la reparación económica desde la presentación de la segunda demanda (18-ago-2021) y por siete meses, excluyendo todo el lapso 2018–2021. Dos consecuencias: Magnitud limitada del eventual egreso: se evitó una acumulación plurianual. Devengo por trabajo: si hubo reintegro efectivo, las remuneraciones se devengaron con la prestación del servicio (no hay enriquecimiento sin causa). Aun de existir algún pago sin servicio, su acotamiento temporal impide calificarlo como perjuicio grave. d) **Ausencia de afectación cualificada a la Administración de Justicia o a terceros.** No se produjo: privación de libertad, despojo patrimonial irreversible, colisión de órdenes judiciales incompatibles, parálisis institucional, ni efectos erga omnes. El caso se circunscribió a un expediente individual, y la propia jurisdicción constitucional zanjó la controversia. La alegada ‘afectación sistémica’ a la seguridad jurídica se tradujo, en la práctica, en un debate puntual posteriormente corregido; no hay indicadores objetivos de lesión estructural. e) **Causalidad y contribución.** Cualquier costo logístico (trámite, comunicaciones, ejecución parcial) responde a la dinámica normal de procesos sujetos a revisión constitucional. Para que exista ‘daño grave’ en clave disciplinaria debe probarse la derivación directa de un perjuicio significativo de la sentencia de 2022, no de contingencias ordinarias del litigio. Esa demostración específica no obra en autos. f) **Pertinencia de la prueba anunciada.** Para el IESS (punto 10) solicitamos certificaciones completas sobre el reintegro del señor Alexander Vicente Amaguaña Arredondo, así como los roles de pago, aportes personales y patronales y la prestación efectiva de servicios (registros de asistencia, evaluaciones, asignación de funciones). Se requiere, además, el detalle de montos y la periodización de cualquier pago efectuado en ejecución de la sentencia de 2022, a fin de distinguir con precisión entre rubros devengados por trabajo efectivamente prestado y cualquier otro concepto. Esta información permitirá determinar el quantum y el iter temporal del eventual impacto económico, evitando imputaciones globales o hipotéticas (...)».

6.2.12 Que, «(...) 3) **Principio de proporcionalidad (Art. 76.6 CRE) y graduación (Art. 110 COFJ).** Aun en un plano estrictamente subsidiario –es decir, solo si su Despacho llegare a considerar que existe algún reproche disciplinario–, la destitución no opera de manera automática. El artículo 110 del COFJ es inequívoco: el Consejo ‘podrá imponer, si es del caso, hasta la destitución’. La expresión ‘hasta’ impone un test escalonado de proporcionalidad con tres pasos: idoneidad (la medida corrige el desvío), necesidad (no hay otra menos gravosa que logre lo mismo) y proporcionalidad en sentido estricto (el sacrificio que impone no excede el beneficio público que procura). Solo superado ese test, y tras motivar todas las circunstancias constitutivas que el propio art. 110 enumera, podría justificarse la máxima sanción. En caso contrario, corresponde optar por la sanción mínima suficiente para los fines preventivo–correctivos del régimen disciplinario. Bajo ese estándar, las circunstancias del caso orientan inequívocamente hacia una respuesta distinta a la destitución: **Naturaleza de la falta.** Lo cuestionado es, a lo sumo, un error de interpretación constitucional en un ámbito de fricción entre non bis in ídem/cosa juzgada y tutela judicial efectiva. No hay indicios de dolo (propósito de vulnerar derechos) ni de manifiesta negligencia (desatención grosera de deberes). La controversia se generó en un contexto de densidad interpretativa, lo que atenúa la culpabilidad funcional. **Grado de participación individual.** La función del ponente y las adhesiones no son equivalentes. Además, en la AP 2018 existieron trayectorias argumentales no uniformes (p. ej., voto salvado), lo que demuestra que no hubo una actuación monolítica ni una pauta de conducta reprochable reiterada. Por ello, solicitamos que su Despacho individualice el aporte de cada jueza/juez, tal como exige la culpabilidad personalísima en materia disciplinaria. **Reiteración.** No constan sanciones firmes previas ni patrones de conducta que revelen reincidencia; está pedida la certificación respectiva al CJ (punto 11). La primariedad es un atenuante clásico en el juicio de proporcionalidad. Pluralidad de faltas. El reproche nace de un único episodio jurisdiccional (AP 2021). No hay acumulación de infracciones ni multiplicidad de hechos, lo que reduce el riesgo de reiteración y, por ende, la necesidad de una respuesta máxima. **Resultados dañosos.** Los efectos quedaron reparados por la acción extraordinaria de protección. El eventual impacto económico fue contenido por el Auto de aclaración (04-abr-2022) –limitado a siete meses contados desde la presentación de la segunda demanda– y, de haberse producido reintegro, las remuneraciones se devengaron por trabajo efectivo (lo cual será confirmado con la prueba del IESS, punto 12). Tal configuración no alcanza el umbral de ‘daño grave’ que justificaría la medida más intensa. Atenuantes. Consta la excusa presentada oportunamente (aunque no aceptada por tribunal sorteado), la cooperación con la jurisdicción constitucional (remisiones y informe de descargo), así como la trayectoria y evaluaciones de desempeño que se han solicitado acreditar (punto 11). Estas variables, previstas en el art. 110 COFJ, obligan a una graduación a la baja. Con base en lo anterior, aun si se estimara procedente una sanción, la única medida compatible con el art. 76.6 CRE y el art. 110 COFJ es una suspensión temporal, en cuanto idónea para cumplir los fines de prevención especial y general, necesaria frente a alternativas más leves que podrían resultar inocuas, y proporcionada en sentido estricto frente al cuadro atenuado de culpabilidad y daño. De adoptarse esta opción, puede complementarse –sin carácter punitivo– con acciones de mejora (p. ej., capacitaciones específicas en cosa juzgada y garantías constitucionales, o participación en un módulo de actualización jurisprudencial) que fortalezcan la prevención y eviten efectos inhibitorios sobre la independencia judicial. En cambio, una destitución resultaría excesiva a la luz del caso concreto y contraria al mandato constitucional de aplicar la medida menos lesiva que asegure los fines del sistema disciplinario, criterios que el Consejo de la judicatura de manera acertada ha aplicado en varias resoluciones, sentando jurisprudencia importante que pedimos sea considerada en este caso (...)».

6.2.13 Que, «(...) 4) **Contexto jurisprudencial 2018–2022 e irretroactividad de criterios posteriores.** La decisión cuestionada fue adoptada el 25 de febrero de 2022, esto es, antes de que determinadas líneas jurisprudenciales adquirieran la densidad y cierre que se observan a partir de 2024–2025. En ese momento, el marco interpretativo sobre la reiteración de acciones de protección y su relación con la cosa juzgada y la subsidiariedad no presentaba un ‘cerrojo’ categórico único, sino un campo de tensión constitucional en el que convivían (i) decisiones que enfatizaban el non bis in ídem y la necesidad de evitar la duplicidad de litigios y (ii) pronunciamientos que insistían en no sacrificar la tutela judicial efectiva cuando la primera acción no hubiese reparado adecuadamente las vulneraciones alegadas. En ese escenario de penumbra, optar por conocer el fondo –con motivación y límites– podía entenderse, ex ante, como una opción jurídica defendible, aunque luego el máximo intérprete haya privilegiado, ex post, la estabilidad derivada de la cosa juzgada. Este dato temporal es determinante en clave disciplinaria por una razón de principio: la potestad sancionadora está sujeta a legalidad y previsibilidad. En materia punitiva (también administrativa), rige la irretroactividad desfavorable y el principio de seguridad jurídica: no es legítimo agravar la responsabilidad por la vía de criterios

jurisprudenciales posteriores que no eran plenamente exigibles –ni previsibles con suficiente certeza– en el momento de decidir. Dicho de otro modo, el juicio disciplinario debe efectuarse a partir del estándar de conocimiento y las reglas vigentes en 2022 (juicio ex ante del ‘juez razonable’), y no a la luz de clarificaciones, modulaciones o consolidaciones doctrinales sobrevenidas, por más autorizadas que hoy nos parezcan. A mayor abundamiento, el carácter no automático de la destitución (art. 110 COFJ) y el mandato constitucional de proporcionalidad obligan a ponderar la evolución del precedente como circunstancia atenuante. Si, como aquí sucede, la Corte Constitucional corrige en 2025 el entendimiento de 2022, la diferencia temporal entre el momento de la decisión jurisdiccional y el cierre posterior de la doctrina debilita la idea de un yerro “inaceptable e incontestable” y excluye la lectura de temeridad o desacato. Se trató, más bien, de una discrepancia jurídica en un terreno que –solo después– quedó más estructurado. Con ese propósito probatorio, el Comité de Expertos propuesto (punto 11) y la pericia constitucional (punto 08) reconstruirán, con metodología académica, la línea de tiempo jurisprudencial 2018–2022 y su maduración en 2024–2025. Este trabajo incluirá: (i) una matriz de precedentes que identifique reglas sobre identidad de causa/materia, subsidiariedad y cosa juzgada en acciones de protección; (ii) el mapeo de cambios cualitativos (de criterios abiertos o casuísticos hacia reglas más cerradas) y su fecha de consolidación; y (iii) una valoración ex ante sobre si, en 2022, un juez promedio y diligente –ubicado en ese estado del arte– podía razonablemente admitir y resolver la AP 2021 sin incurrir en error inexcusable. El énfasis estará en la previsibilidad de la regla en 2022, no en su reconstrucción retrospectiva. En suma, sin desconocer la corrección ex post efectuada por la Corte Constitucional, lo cierto es que en 2022 no existía un “cerrojo categórico” que tornara manifiestamente absurda la decisión de tramitar y resolver la segunda acción. Bajo los estándares de legalidad, previsibilidad e irretroactividad en materia sancionadora, este contexto jurisprudencial atenúa la reprochabilidad disciplinaria y refuerza la tesis de que no concurren –cumulativamente– los tres elementos del error inexcusable (...)» (sic).

6.2.14 Que, solicitan se declare no configurada la falta gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable) por inexistencia concurrente de sus elementos típicos y, en consecuencia, nos ratifiquen nuestro estado de inocencia. Y para el evento –no admitido– de estimarse algún reproche disciplinario, que el Consejo de la Judicatura aplique estrictamente el principio de proporcionalidad y la graduación del artículo 110 ibid, con individualización del rol de cada juzgadora/juzgador, valoración de atenuantes acreditadas y de los resultados dañosos efectivamente comprobados, imponiendo únicamente una suspensión –de ser indispensable– como máximo disciplinario compatible con las circunstancias del caso, aplicando la jurisprudencia que el Consejo de la Judicatura ha creado en varias resoluciones donde se ha aplicado estos principios modulando la sanción.

6.2.15 Que, “La declaratoria jurisdiccional previa no es equivalente a una condena automática de destitución, y el Consejo de la Judicatura tiene plena competencia y obligación constitucional de analizar autónomamente la conducta, idoneidad y desempeño de los servidores sumariados, así como la proporcionalidad de la sanción”.

6.2.16 Que, “Subsidiariamente, y para el evento de que no se acoja el archivo de la causa, solicitamos que la sanción sea modulada conforme al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituyendo la destitución por una suspensión temporal”.

6.2.17 Que, «(...) Antes de ingresar al análisis sustantivo, es imprescindible fijar el alcance jurídico exacto de la declaratoria de la Corte Constitucional dentro del procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, resolvió con carácter vinculante: “Si la sola declaración jurisdiccional previa de la existencia del error inexcusable fuera suficiente para imponer la destitución automática e inmediata del juez o jueza, tanto el sumario administrativo que lleva adelante el CJ como la defensa, prueba o motivación y determinación de la sanción que se desarrollan en el marco de este procedimiento, serán inoficiosos” (...)».

6.2.18 Que, «(...) El artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial es la norma nuclear del principio de proporcionalidad en el régimen disciplinario de la función judicial. Dispone que ‘en las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución’ (...)».

6.2.19 Que, “Los tres servidores judiciales sumariados no registran antecedentes disciplinarios por la infracción del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta es la primera vez en toda nuestra trayectoria jurisdiccional que somos investigados por error inexcusable. El artículo 110, numeral 3 reconoce expresamente que haber cometido el hecho por primera vez es una circunstancia constitutiva que debe ponderarse”.

6.2.20 Que “Destituir a los tres jueces de la Sala de Familia en este contexto produciría un colapso total de la justicia provincial en El Oro: colapsaría simultáneamente la Sala Penal (que ya no tendría jueces encargados) y la Sala de Familia (que quedaría sin integrantes)”.

6.2.21 Que, “En el Expediente MOTP-0892-SNCD-2024-CP (Jueces Provinciales de Pichincha) [...] la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura [...] recomendó al Pleno del Consejo de la Judicatura la imposición de una sanción diferente a la destitución, con fundamento en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución y en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

6.2.22 Que, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos, subrayó que las sanciones disciplinarias que implican la separación del cargo de un juez afectan directamente la independencia judicial y deben estar plenamente justificadas en su necesidad, idoneidad y proporcionalidad”.

6.2.23 Que, “El artículo 35 de la Constitución de la República garantiza la atención prioritaria y especializada a niñas, niños, adolescentes y mujeres en situación de violencia. Una destitución que prive de cobertura a la única sala que atiende esas materias en El Oro viola, de manera indirecta pero real, esas garantías constitucionales de atención prioritaria”.

6.2.24 Que, “que se incorporen al expediente y sean valorados por el Pleno los documentos que adjuntamos al presente escrito: (i) el Expediente MOTP-0892-SNCD-2024-CP y (ii) el Informe de Dimensionamiento y Necesidad de Jueces de la Dirección Provincial de El Oro, de 28 de mayo de 2026”.

6.2.25 Que, “la nulidad total del procedimiento administrativo disciplinario desde el auto de apertura dictado el 15 de septiembre de 2025, a las 08h38, inclusive, y de todas las actuaciones posteriores que dependan de aquel acto, por haberse iniciado la segunda etapa sancionadora cuando la primera etapa jurisdiccional todavía se encontraba formalmente abierta a consecuencia de una solicitud oportuna de aclaración pendiente de resolución”.

6.2.26 Que, “La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura dictó el auto de apertura del sumario disciplinario [...] el 15 de septiembre de 2025, a las 08h38 [...] pese a que la Corte Constitucional todavía no había resuelto el mecanismo de perfeccionamiento formal de la declaratoria utilizada como habilitante”.

6.2.27 Que, “Una secuencia supone que la etapa antecedente haya culminado antes de que comience la siguiente. De lo contrario, las fases no serían sucesivas, sino simultáneas o parcialmente superpuestas. En este caso, la segunda etapa fue abierta mientras el órgano competente de la primera etapa todavía tramitaba una aclaración oportuna”.

6.2.28 Que, “El artículo 105 del Código Orgánico Administrativo contempla, entre las causales de nulidad, que el acto sea contrario a la Constitución o a la ley, que viole los fines para los cuales fue otorgada la competencia o que sea emitido sin competencia por razón del tiempo. También establece que el acto administrativo nulo no es convalidable [...] Al ser este el acto constitutivo de la segunda etapa, su nulidad se proyecta sobre todas las actuaciones posteriores”.

6.2.29 Que, en la audiencia oral pública celebrada el 31 de julio de 2026, los doctores Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque, a través de su abogado defensor, ratificaron e insistieron de manera íntegra en cada uno de

los argumentos esgrimidos mediante los escritos presentados a lo largo del expediente, manifestando que la declaratoria jurisdiccional previa no constituye una sanción automática ni una condena irrevocable de destitución, sino un habilitante que exige del Consejo de la Judicatura una valoración autónoma de la conducta, la idoneidad y el principio de proporcionalidad; asimismo, reiteraron que su actuación jurisdiccional obedeció a un ejercicio interpretativo legítimo bajo el marco de las garantías constitucionales, advirtiendo sobre el grave impacto institucional y el colapso operativo que produciría la separación simultánea de los integrantes de la única Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por lo que solicitaron que se valore su trayectoria, la ausencia de dolo y se module la sanción o, en su defecto, se declare la nulidad del procedimiento por haberse activado prematuramente la acción disciplinaria.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 01 a 12 del expediente disciplinario, consta la Sentencia Nro. 1484-22-EP/25 de la Corte Constitucional del Ecuador de 07 de agosto de 2025, de la cual refleja puntos importantes para su decisión:

7.1.1 “(...) *Análisis del primer elemento 21.* Del análisis del expediente, se constata que Alexander Vicente Amaguaña Arredondo presentó dos acciones de protección en contra del mismo acto administrativo, es decir, la acción de personal SDNGTH-2018-2366, dictada por el IESS. La primera fue presentada el 21 de febrero de 2018 y fue tramitada bajo el número 07205-2018-00414, mientras que la segunda fue planteada el 15 de junio de 2021 y fue identificada con el número 07205-2021-01323.

22. La primera acción fue negada en primera instancia el 13 de marzo de 2018. Decisión que fue confirmada por la Sala Provincial mediante sentencia de 27 de abril de 2018. Dicha resolución constituye un pronunciamiento definitivo, con autoridad de cosa juzgada, puesto que agotó el procedimiento y adquirió firmeza. Por tanto, se cumple el primer requisito, a saber: la existencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo. En ambas acciones, el legitimado activo es Alexander Vicente Amaguaña Arredondo, por tanto, existe identidad de sujeto activo. También se observa identidad de sujeto pasivo, pues en las dos causas el accionado principal es el IESS (...).”

7.1.2 “(...) *Análisis del segundo elemento; 1. Identidad de sujetos. 23.* En ambas acciones, el legitimado activo es Alexander Vicente Amaguaña Arredondo, por tanto, existe identidad de sujeto activo. También se observa identidad de sujeto pasivo, pues en las dos causas el accionado principal es el IESS (...).”

7.1.3 «(...) *II Identidad de hechos 24.* En ambas acciones de protección, se impugnó la acción de personal SDNGTH-2018-2366 (‘acción de personal’), de 01 de febrero de 2018, mediante la cual se dispuso la terminación del nombramiento provisional del accionante en su cargo de tecnólogo en informática. Por tanto, no existe variación en el hecho constitutivo de la controversia (...) En ambas acciones de protección, se impugnó la acción de personal SDNGTH-2018- 2366 (‘acción de personal’), de 01 de febrero de 2018, mediante la cual se dispuso la terminación del nombramiento provisional del accionante en su cargo de tecnólogo en informática. Por tanto, no existe variación en el hecho constitutivo de la controversia (...)».

7.1.4 «(...) *25.* No obstante, la Corte identifica que Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y sus abogados justificaron la presentación de la segunda acción de protección bajo el supuesto de que el marco fáctico era distinto, de la siguiente manera:

25.1. En la primera acción de protección alegaron que al haber sido notificado con la acción de personal ‘no se le explicó cual o cuales [sic] son los motivos por los cuales tomaron la decisión arbitraria de terminar el nombramiento provisional’ y que el mismo día solicitó a la unidad de talento humano acceso al memorando IESS-DPO-2018-0017-MFQ14 y el informe técnico SDNGTH-IESS-2018- 0161,15 que habrían sido el sustento de la acción de personal, no obstante, no

obtuvo ‘una respuesta favorable’. En virtud de ello, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al trabajo.

25.2. En la segunda acción de protección¹⁶ alegaron que la acción de personal tuvo como sustento el memorando IESS-DPO-2018-0017-MFQ y el informe técnico SDNGTH-IESS-2018-0161, documentos que afirmarían que Alexander Vicente Amaguaña Arredondo se encontraba involucrado en actos de corrupción. Y, frente a ello, argumentaron que no se debió terminar el nombramiento provisional directamente y que se ‘debía haber aperturado un sumario disciplinario’, por tanto, sostuvieron la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia y la garantía de defensa. (...)

27. Dado que la Sala Provincial consideró que la segunda acción de protección se refiere a hechos nuevos, esta Corte considera necesario delimitar conceptualmente lo que debe entenderse por hechos nuevos o supervinientes, de aquellos que no fueron oportunamente alegados por el accionante. Conforme la jurisprudencia de este Organismo, los hechos nuevos o supervinientes son aquellos que no existían al momento de plantearse la primera acción constitucional. En tal sentido, constituyen novedades fácticas que modifican el fundamento o alcance de la controversia constitucional. En cambio, los hechos no alegados en su momento y que eran accesibles desde la presentación de la primera acción de protección, deben ser considerados como una consecuencia de la falta de exhaustividad en la defensa técnica del accionante. Su alegación posterior no convierte la segunda acción en una demanda sobre hechos distintos, sino en un intento de reformular los mismos hechos con una argumentación alternativa, lo cual contraviene el principio de cosa juzgada constitucional.

28. En el caso concreto, tanto el memorando IESS-DPO-2018-0017-MFQ como el informe técnico SDNGTH-IESS-2018-0161 ya existían al momento de la presentación de la primera acción y fueron expresamente mencionados por el accionante como documentos cuya motivación desconocía. En ese sentido, no se trata de hechos nuevos ni de hechos que no pudieron ser razonablemente conocidos con una actuación diligente, sino de elementos que Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y su defensa técnica no desarrollaron adecuadamente en la primera acción de protección. Su mención, en la segunda acción de protección, con un enfoque distinto (presunción de inocencia y derecho de defensa) no transforma el marco fáctico, sino que evidencia una reconfiguración argumentativa frente al mismo acto impugnado. **29.** En virtud de lo anterior, esta Corte advierte que en la segunda acción de protección, identificada con el número 07205-2021-01323, no se introdujo ningún hecho nuevo¹⁹ que modifique de manera sustancial la situación jurídica controvertida respecto de la primera acción de protección, tramitada bajo el número 07205-2018-00414. En las dos causas, el acto impugnado es el mismo, por tanto, los hechos materia de discusión son idénticos (...).

7.1.5 “(...) III. Identidad del motivo de persecución En la jurisprudencia de este Organismo, se ha señalado que la circunstancia de presentar nuevos argumentos a fin de fortalecer los cargos presentados de forma previa, no modifica en esencia la pretensión inicial. Admitir que la sola mención de derechos adicionales transforma el objeto procesal del litigio constitucional supondría vaciar de contenido la institución de cosa juzgada y la garantía no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, permitiendo la reapertura indefinida de procesos ya resueltos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 76.7.i de la Constitución y el artículo 8.6 de la LOGJCC. En consecuencia, esta Corte concluye que existe identidad en el motivo de persecución, pues ambas acciones buscan exactamente la misma consecuencia jurídica (reintegro al puesto de trabajo) respecto de un mismo acto administrativo (acción de personal SDNGTH-2018-2366) (...).”

7.1.6 “(...) IV. Identidad de materia 33. Ambas acciones se tramitaron bajo el procedimiento de acción de protección previsto en la Constitución y en la LOGJCC. La naturaleza del proceso es idéntica: se trata de una garantía jurisdiccional para tutelar presuntas vulneraciones de derechos constitucionales originadas en un mismo acto administrativo. Por tanto, este elemento también se encuentra cumplido (...).”

7.1.7 “(...) Esta Corte concluye que la acción de protección 07205-2021-01323 fue presentada y resuelta a pesar de la existencia de una sentencia ejecutoriada en la acción de protección 07205-2018-00414. La decisión de la Sala Provincial implicó la reapertura de una controversia ya resuelta en sede constitucional, por lo cual,

se configura una transgresión a la cosa juzgada jurisdiccional y una violación del derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)”.

7.1.8 “(...) Esta Corte advierte que la afectación a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y a la autoridad de la cosa juzgada jurisdiccional se agrava sensiblemente cuando la controversia es resuelta por jueces que no solo conocían la existencia de una decisión previa sobre el mismo acto administrativo, sino que integraron también el órgano que emitió dicha decisión (...)”.

7.1.9 “(...) Su actuación constituyó una equivocación inadmisble en la aplicación de la garantía constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y en el respeto a la cosa juzgada constitucional, cuyo carácter grave y lesivo afectó significativamente la administración de justicia, generó perjuicios institucionales al IESS y comprometió la confianza en el sistema de garantías constitucionales (...)”.

7.1.10 “(...) Declarar que, dentro del proceso 07205-2021-01323, las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y el juez Carlos Orlando Cabrera Palomeque incurrieron en error inexcusable al vulnerar el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”; encuadrándose dicha conducta en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial(...)”.

7.2 A foja 247, constan el Memorando Nro. CJ-DNTH-2026-1354-M, de 06 de marzo de 2026, suscrito por la magíster Verónica Johanna Reyes Mejía, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, (e), quien remite los informes de evaluación de los funcionarios judiciales hoy sumariado, en el siguiente contexto:

7.2.1 Al respecto, me permito indicar que una vez revisados los archivos físicos y digitales que reposan en la Subdirección Nacional de Evaluación de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, se identificó lo siguiente:

Servidor	Período de evaluación	Nota obtenida
Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez.	2011.	83.63
	2013 – 2014.	Satisfactoria (tasa de resolución: 0.94).
	2014 – 2015.	93.14.
	2016.	93.50.
	2016 – 2017.	98.00.
Elizabeth del Rosario Gonzaga.	2011.	78.03.
	2013 – 2014.	Satisfactoria (tasa de resolución: 0.85).
	2014 – 2015.	92.93.
	2016.	94.00.
	2016 – 2017.	100.00.
Carlos Orlando Cabrera Palomeque.	2011.	67.58.
	2013 – 2014.	Satisfactoria (tasa de resolución: 1.03).
	2014 – 2015.	94.80.
	2016.	94.75.
	2016 – 2017.	98.00.

7.3 De fojas 421 a 433, consta copia certificada de la Sentencia de 23 de julio de 2021, dictada dentro de la acción de protección Nro. 07205-2021-01323 por la abogada Lisbeth Maritza Macas Vera, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, en la que se indica:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, INADMITE la Acción Constitucional Ordinaria de Protección presentada por el señor ALEXANDER VICENTE AMAGUAÑA ARREDONDO, en contra de la DRA. HOLANDA KATIUSCA ZAPATA JAGUACO en calidad de Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, y del MGS. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO, en calidad de Director General del IESS, y a la Dirección Regional N° 1 de la Procuraduría General del Estado, por no existir vulneración de los derechos constitucionales, establecidos en el Art. 76 numerales 2 al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia del accionante, y el derecho a la defensa, que establece el Art. 76 numeral 7 literales a) b) c) h) k) y m) de la Constitución de la República del Ecuador, considerando que se ha garantizado el debido proceso en el Acto administrativo, emitido por la Autoridad competente Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. La defensa técnica en representación del accionante, manifestó que interpone el Recurso de Apelación, y de conformidad con lo que establece el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que pasen los autos a la oficina de sorteos, para que asuma conocimiento una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Incorporase a los autos el escrito presentado por el Ab. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, quien ratifica las gestiones realizadas por parte de la Ab. Iliana Blacio Flores, dentro de la audiencia oral pública llevada efecto en esta acción de protección. Intervenga la Ab. Johanna Bonoso Vélez, secretaria de esta Unidad (...).”

7.4 De fojas 443 a 456, consta la Sentencia de 25 de febrero de 2022, dictada dentro de la acción de protección No. 07205-2021-01323, por los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctora Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque y doctora Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez, en la que decidieron de forma unánime:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve: 1. ACOGER el recurso de apelación interpuesto por el ACCIONANTE, AMAGUAÑA ARREDONDO ALEXANDER VICENTE; y, en ese sentido se REVOCA la sentencia venida en grado; se ACEPTA con lugar la presente acción de protección, en consecuencia se declara vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa que la encontramos en el artículo 76.2.7.a),b),c),d), de la Constitución de la República del Ecuador Como medidas de reparación, se dispone: 1. Dejar sin efecto la acción de Personal No, SDNTGTH.2018-2366, de fecha 1 de febrero del 2018,; 2. Se ordena el reintegro inmediato del accionante a las funciones en la Unidad Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud El Oro IESS en calidad de Tecnólogo en Informática; 3. Se ordena el pago de las remuneraciones que dejó de percibir, pago que se contabilizará desde la fecha que presentó la demanda que dio origen a la presente acción ordinaria constitucional No. 07205-2018-00414, que de conformidad con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe reclamar en el Contencioso Administrativo (...).”

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(…) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la

Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)»¹.

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que;

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.

8.3 En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició en contra de la doctora Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, doctora Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque, por sus actuaciones como Juezas y Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por haber incurrido presuntamente en la infracción disciplinaria gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por error inexcusable, sustentado en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia Nro. 1484-22-EP/25, de 07 de agosto de 2025, al haber resuelto una controversia sobre la cual ya existía un pronunciamiento definitivo con Autoridad de cosa juzgada dentro de la acción de protección Nro. 07205-2018-00414, vulnerando de esta forma el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

8.4 Ahora bien, de los hechos probados dentro del expediente disciplinario, se desprende que el señor Alexander Vicente Amaguaña Arredondo presentó dos acciones de protección en contra del mismo acto administrativo, es decir, la acción de personal Nro. SDNGTH-2018-2366, dictada por el IESS. La primera fue presentada el 21 de febrero de 2018 y fue tramitada bajo el Nro. 07205-2018-00414, mientras que la segunda fue planteada el 15 de junio de 2021 y fue identificada con el Nro. 07205-2021-01323.

8.5 La primera acción fue negada en primera instancia el 13 de marzo de 2018. Decisión que fue confirmada por la Sala Provincial mediante Sentencia de 27 de abril de 2018 expedida por parte de los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctora Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque y doctora Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez-

8.6 Posteriormente, en la segunda acción de protección Nro. 07205-2021-01323, el recurso de apelación interpuesto dentro de la segunda acción de protección correspondió por sorteo a la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrada por los magistrados sumariados, Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque. Si bien los referidos juzgadores presentaron inicialmente una excusa fundamentada entre ambos procesos, un tribunal provincial resolvió no aceptarla, devolviendo la competencia a la Sala para que continúe con la tramitación de la causa.

8.7 Con posterioridad, mediante Sentencia de 25 de febrero de 2022, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro integrada por los jueces sumariados resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la decisión de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

primera instancia y acoger la acción de protección, ordenando el reintegro inmediato del accionante y el pago de remuneraciones, bajo el argumento de que la segunda demanda versaba sobre un marco fáctico distinto relacionado con la presunta vulneración del debido proceso y derecho a la defensa.

8.8 Dicha decisión fue impugnada por la entidad accionada mediante el ejercicio de la acción extraordinaria de protección, la cual fue conocida por la Corte Constitucional del Ecuador. Mediante Sentencia Nro. 1484-22-EP/25, de 07 de agosto de 2025, el Pleno del máximo órgano de control constitucional determinó que la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro integrada por los hoy sumariados, vulneró el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, concluyendo que no existían hechos nuevos o supervinientes que justificaran la reapertura de la controversia y declarando formalmente el error inexcusable en la actuación de los jueces sumariados, indicando que transgredieron la garantía básica al debido proceso consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República del Ecuador cuyo tenor textual determina: “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto (...)”, resolviendo una acción de protección sobre una controversia previamente resuelta mediante una sentencia ejecutoriada, pese a tener conocimiento de dicha decisión y haber integrado el órgano judicial que la dictó, constituyendo una actuación inadmisibles en la aplicación de la garantía constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y en respeto a la cosa juzgada constitucional, conforme lo analizado en el párrafo 60.

8.9 En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, ha señalado que este constituye una especie de error judicial caracterizado por ser una equivocación grave e injustificable en la interpretación o aplicación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos de una causa, el cual se halla fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación y perjudica significativamente a la administración de justicia o a los justiciables. Asimismo, en dicha Sentencia se estableció que la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional a condición de que, previo al inicio del sumario disciplinario, exista una declaratoria jurisdiccional previa debidamente motivada, presupuesto procesal que se encuentra plenamente satisfecho en el presente caso.

8.10 En este orden de ideas, el núcleo esencial de la infracción disciplinaria declarada por la Corte Constitucional del Ecuador radica en la conculcación frontal de la Autoridad y eficacia de la cosa juzgada, institución basilar del Estado Constitucional de Derechos y Justicia que garantiza la paz social, la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones emitidas por los órganos del poder público. La cosa juzgada constituye una garantía indisponible que proscribela revisión o modificación de fallos ejecutoriados, impidiendo que un litigio constitucional fenecido sea reabierto bajo nuevos ropajes procesales o interpretativos.

8.11 Sobre la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, la doctrina y la jurisprudencia constitucional han delimitado sus dos dimensiones inescindibles: i) la dimensión formal, que se refiere a la inimpugnabilidad de la Sentencia por haberse agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, dotándola de firmeza; e ii) la dimensión material, que proyecta sus efectos hacia el futuro al imponer la inmutabilidad, obligatoriedad y vinculatoriedad de lo decidido. Esto significa que el derecho o situación jurídica declarada en un fallo ejecutoriado no puede ser desconocido, alterado o contradicho en ningún otro proceso posterior, ni siquiera por el mismo Juez o tribunal que lo emitió.

Permitir lo contrario equivaldría a desnaturalizar la función jurisdiccional y a sumir a los justiciables en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica permanente.

8.12 En el presente caso, los jueces sumariados pretendieron justificar la admisión de la segunda acción de protección Nro. 07205-2021-01323 bajo el argumento artificioso de la existencia de un supuesto “*marco fáctico distinto*”, fundamentado en que el accionante invocó nuevos derechos constitucionales frente al mismo acto administrativo (acción de personal Nro. SDNGTH-2018-2366) que ya había sido examinado y resuelto de manera definitiva en la primera acción de protección (Nro. 07205-2018-00414). Dicha actuación revela una inobservancia flagrante de los contornos objetivos de la cosa juzgada constitucional.

8.13 Como lo razonó con precisión el máximo órgano de control constitucional, los documentos, informes y fundamentos que sirvieron de sustento para la segunda demanda ya existían y eran plenamente accesibles desde la interposición de la primera acción de protección. Por consiguiente, la modificación de la estrategia argumentativa de la parte actora, consistente en pasar de alegar una genérica falta de motivación a cuestionar la ausencia de un sumario disciplinario previo sobre exactamente los mismos informes, no transforma la realidad material ni fáctica del conflicto. Los hechos no alegados oportunamente por falta de exhaustividad en la defensa técnica inicial no se convierten en “*hechos nuevos o supervinientes*”, sino que corresponden a un intento inadmisibles de reformular un litigio ya fenecido.

8.14 La cosa juzgada impide que una controversia ya decidida sea sometida a un nuevo escrutinio jurisdiccional por el solo expediente de cambiar la etiqueta de los derechos presuntamente vulnerados o de replantear los argumentos jurídicos. Validar la reapertura de un proceso bajo estos subterfugios vacía de contenido la seguridad jurídica y destruye la preclusividad de las etapas procesales. Por tanto, al haber resuelto una controversia sobre la cual ya existía un pronunciamiento definitivo con Autoridad de cosa juzgada, y al haberlo ejecutado a pesar de tener conocimiento directo de aquello por haber integrado el tribunal que dictó el primer fallo, la conducta de los doctores Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque desborda el margen de la interpretación razonable.

8.15 En consecuencia, esta actuación se subsume de manera inequívoca en la tipicidad del error inexcusable previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto un Juez dotado de prudencia y diligencia jamás puede desconocer el efecto imperativo de la cosa juzgada material, causando con ello un daño efectivo y grave tanto al prestigio y coherencia de la administración de justicia como a la institución accionada (IESS).

8.16 Referencia de la declaración jurisdiccional previa

8.16.1 Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se toma como presupuesto habilitante indispensable la Sentencia Nro. 1484-22-EP/25, de 07 de agosto de 2025, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se resolvió declarar de forma motivada:

“(...) 4. Declarar que, dentro del proceso 07205-2021-01323, las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y el juez Carlos Orlando Cabrera Palomeque incurrieron en error inexcusable al vulnerar el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)”.

8.16.2 Con ello se cumple a cabalidad con el requisito de procedibilidad establecido en la la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial², habilitando al Pleno del Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario correspondiente, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador.

8.17 Análisis de la idoneidad de las o los servidores judiciales para el ejercicio de su cargo

8.17.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, ha reiterado que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del Juez como funcionario público, analizando la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción a fin de determinar si el servidor cuenta con las condiciones necesarias para permanecer en el cargo.

8.17.2 En este sentido, se desprende que la doctora Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez ingresó a la Función Judicial el 01 de octubre del 2013, en calidad de Jueza de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante acción de personal Nro. 10727-DNTH-KP (fs. 58 a 59).

8.17.3 Así mismo, el doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque ingresó a la Función Judicial el 17 de agosto del 2010, en calidad de Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante acción de personal Nro. 10728-DNTH-KP, del cantón Machala, Provincia de El Oro (fs. 49 a 50).

8.17.4 La doctora Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez se desempeña como Jueza de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante acción de personal Nro. 10729-DNTH-KP, del cantón Machala, Provincia de El Oro (fs. 86 a 87).

8.17.5 De la revisión de los expedientes personales y las acciones de personal que reposan en el Consejo de la Judicatura, se advierte que los doctores Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque han desempeñado funciones jurisdiccionales prolongadas como jueces de Corte Provincial, contando con una amplia trayectoria en la administración de justicia. No obstante, dicha experiencia y el conocimiento especializado en la judicatura exigían un riguroso respeto a los principios constitucionales básicos, a la Autoridad de la cosa juzgada y a la garantía de prohibición de doble juzgamiento, deberes funcionales que fueron desatendidos en el presente caso al emitir un fallo que reabrió un debate constitucional precluido.

8.17.6 Al respecto, el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: “(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)”.

8.17.7 Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que los servidores sumariados fueron idóneos para ocupar el cargo de Juez, ya que realizaron un concurso de mérito y oposición, lo cual les acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además

² Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.-** A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

cuentan con amplia experiencia en el cargo que se desempeñaban, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

8.17.8 Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tienen ambos servidores judiciales sumariados para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones estén enmarcadas en la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa Nro. 07205-2021-01323 actuaron con error inexcusable al actuar contra el principio del debido proceso, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener para resolver y conocer causas en sus funciones como Juez.

8.17.9 En consecuencia, no existen circunstancias atenuantes en la actuación de los sumariados, que se circunscribe al error inexcusable, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 07 de agosto de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

8.18 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

8.18.1 La gravedad de la falta disciplinaria cometida por los servidores judiciales radica en la afectación directa a la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y al sistema de garantías constitucionales, pues se evidencia que los juzgadores conocían de manera directa y previa la existencia de una decisión anterior sobre el mismo asunto, habiendo integrado incluso el tribunal que resolvió el primer proceso, lo que evidencia que la transgresión a la cosa juzgada prevista en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República del Ecuador no obedeció a un error disimulable, sino a una actuación que soslayó deliberadamente los límites de la jurisdicción constitucional.

8.18.2 Tal como lo determinó el máximo órgano de control constitucional en el párrafo 60, la actuación de la Sala Provincial constituyó una equivocación inadmisibles que afectó significativamente la administración de justicia, lesionando de esta manera: “(...) 57. (...) a la confianza pública en la imparcialidad, coherencia y previsibilidad del sistema judicial, debilitando el valor de la justicia constitucional como mecanismo efectivo de protección de derechos. (ii) Al IEES, que a pesar haber alcanzado certeza sobre la situación con la sentencia de la primera acción de protección, se vio obligado a reincorporar a un servidor público y a pagar una indemnización económica, en cumplimiento de una sentencia constitucional dictada en abierta contradicción con una resolución previa firme”.

8.18.3 En este sentido, la gravedad de la conducta de los servidores sumariados no solo fue grave en términos normativos, sino que además produjo un perjuicio real y significativo a la administración de justicia, a un ente público como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y al sistema de garantías constitucionales en su conjunto, toda vez que el hecho de que exista una actuación evidentemente contraria al ordenamiento jurídico compromete al Estado Constitucional de Derechos y justicia, al generar perjuicios institucionales y económicos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y socavó la confianza pública en la coherencia y previsibilidad de las decisiones judiciales, configurando de manera concurrente los tres elementos exigidos para la declaratoria de error inexcusable.

8.19 Proporcionalidad de la sanción

8.19.1 La proporcionalidad constituye un principio fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador el cual exige guardar la debida correspondencia entre la infracción cometida y la sanción administrativa impuesta.

8.19.2 En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: i) Naturaleza de la falta: El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, la cual constituye una falta de

naturaleza gravísima sancionada con destitución. ii) Participación: De acuerdo con los hechos analizados, los doctores Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque intervinieron como autores directos en la adopción de la Sentencia colegiada de 25 de febrero de 2022 que dio origen a la declaratoria jurisdiccional previa, quienes suscribieron de manera unánime dicho fallo, por lo tanto, se les considera como autores materiales³ de dicha infracción. iii) Reiteración de la falta: De la revisión de las certificaciones emitidas por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario de 15 y 17 de julio de 2026, se advierte lo siguiente: Por un lado, respecto al doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque y a la abogada Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez, las certificaciones oficiales señalan expresamente que, tras revisar los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en su contra. Por otro lado, respecto a la abogada Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, la certificación de 15 de julio de 2026 registra que consta una sanción anterior impuesta mediante Resolución MOT-212-UCD-2013-GV, de 05 de noviembre de 2013, consistente en suspensión de treinta (30) días por el artículo 109, numeral 7 del COFJ, derivada de un expediente del año 2012, sin embargo ello no es un eximente de responsabilidad conforme el análisis realizado en la presente Resolución tomando en consideración la gravedad de los hechos. iv) Acumulación de faltas: No se registra acumulación de procedimientos disciplinarios autónomos conexos en este análisis específico. v) Resultados dañosos: Se produjo una lesión directa al sistema de administración de justicia y un perjuicio institucional al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) al obligarlo a cumplir reparaciones con base en un fallo viciado de error inexcusable de acuerdo al análisis efectuado en la presente resolución.

8.19.3 Por tanto, el resultado dañoso derivado de esta conducta de los servidores judiciales sumariados es el deterioro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, independencia judicial y el derecho de la seguridad jurídica y debido proceso de las partes procesales.

8.19.4 En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que los sumariados actuaron en inobservancia de la norma antes detallada; por lo tanto no cumplió con su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”⁴, con lo cual incumple sus deberes como funcionarios judiciales; en consecuencia, es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable.

8.19.5 Ahora bien, el principio de proporcionalidad no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y competencia; por ende, la conducta de los sumariados no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues éste no puede ser invocado para justificar irregularidades o abusos en la actuación judicial. La correcta aplicación del derecho exige garantizar que las decisiones judiciales se enmarquen en los preceptos legales y constitucionales, sin que la configuración de un delito, se exijan presupuestos no contemplados en la norma penal; por lo que, es pertinente acoger el

³ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoridad, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

⁴ Corte Constitucional Colombiana, Sentencias Nros. C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia Nro. C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

informe motivado expedido por el Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, e imponer la sanción disciplinaria prevista en el artículo 105, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, imponer la sanción de destitución.

8.20 Respeto a los alegatos de defensa de los sumariados

8.20.1 En cuanto a los argumentos de defensa formulados por los doctores Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque, quienes sostuvieron que su actuación obedeció a un ejercicio interpretativo legítimo derivado de una supuesta divergencia de derechos invocados y que la decisión se enmarcó dentro de su independencia judicial, así como todo aquel argumento que se fundamenta en la presunta inexistencia de los parámetros de error inexcusable, corresponde señalar que dichos alegatos pretenden desvirtuar el fondo de una declaratoria jurisdiccional previa que ha sido emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en el ámbito de sus competencias exclusivas.

8.20.2 En efecto, la referida declaratoria jurisdiccional previa constituye un presupuesto procesal plenamente válido y obligatorio para el Consejo de la Judicatura, el cual determinó de manera categórica que los argumentos expuestos por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro no constituían una interpretación razonable, sino una transgresión abierta a la cosa juzgada. Por consiguiente, mientras dicha declaratoria mantenga su plena eficacia jurídica, esta Autoridad disciplinaria se encuentra vinculada a sus conclusiones sobre la materialidad del error judicial, sin que resulte jurídicamente procedente revisar o reinterpretar el criterio adoptado por el órgano de control constitucional.

8.20.3 En consecuencia, los alegatos orientados a cuestionar la motivación, la calificación jurídica, la congruencia interna o la validez de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Nacional de Justicia no pueden ser resueltos por este Pleno, en tanto ello supondría interferir en la independencia interna de la Función Judicial, expresamente proscrita por el artículo 254⁵ del Código Orgánico de la Función Judicial. La competencia de este Consejo se circunscribe, entonces, a determinar el grado de responsabilidad individual de cada uno de los sumariados en el hecho ya jurisdiccionalmente calificado, sin que le sea dado desconocer o recalificar dicha declaración.

8.21 Respecto al análisis de proporcionalidad, cabe indicar que se ha comprobado la gravedad de la conducta de los servidores sumariados, tomando en consideración lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a que la evaluación de la cantidad de dinero que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) se vio obligado en reembolsar al accionante, es irrelevante, toda vez que el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial no exige un daño económicamente alto, sino que sea significativo, lo que en este caso se ha evidenciado, al existir una inobservancia categórica al ordenamiento jurídico.

8.22 Con relación a que existiría nulidad del auto de inicio, pues aún se encontraba un recurso de ampliación y aclaración, es preciso aclarar que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, referente a la naturaleza de la acción disciplinaria, establece “(...) **Art. 15.- Naturaleza de la acción disciplinaria.** - La acción disciplinaria es un procedimiento administrativo independiente de cualquier acción

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 254.- Órgano administrativo.**- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos”.

civil o penal que pudiere desprenderse de los mismos actos. (...)”. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional del Ecuador, en el auto de aclaración y ampliación Nro. 3-19-CN/20, establece: «(...) 62. Finalmente, sobre el quinto argumento, relativo a si es necesario esperar que el acto mediante el cual se declara el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable esté ejecutoriado previo a iniciar el sumario administrativo, la Corte hace presente que, en el párrafo 106 de la sentencia, se señaló: “sin perjuicio de que las partes propongan los recursos de los cuales se crean asistidos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable o dolo constituirá condición suficiente para que el CJ inicie el sumario administrativo”. En el proceso principal pueden continuar tramitándose los medios impugnatorios correspondientes. Por ello, este punto no requiere de aclaración o ampliación (...)».

8.23 Dicho esto, la presentación de un recurso o petición horizontal de aclaración en contra de la Sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador no constituye un impedimento jurídico para la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa ni para la instrucción del respectivo sumario disciplinario, así como tampoco constituye un eximente de responsabilidad a favor de los sumariados, por lo que este argumento carece de asidero jurídico.

8.24 En relación con la solicitud de nulidad total del procedimiento planteada por los servidores judiciales sumariados, quienes argumentan que el auto de inicio dictado el 15 de septiembre de 2025 se habría emitido de manera prematura por encontrarse supuestamente pendiente un recurso de aclaración en la Corte Constitucional del Ecuador, cabe desvirtuar dicha alegación, precisando que la Sentencia Nro. 1484-22-EP/25, de 07 de agosto de 2025, surtió plenos efectos jurídicos desde su emisión y notificación, constituyendo un título habilitante válido y autónomo para el inicio de la acción disciplinaria.

8.25 Asimismo, la presentación de una solicitud de aclaración posterior no suspende la ejecutoriedad de las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador ni bloquea la competencia del Consejo de la Judicatura, máxime cuando la propia naturaleza jurídica de la aclaración se limita a despejar puntos oscuros o de difícil comprensión sin alterar el sentido de la decisión principal, la cual fue ratificada en todos sus términos por el Pleno del máximo órgano de control constitucional mediante auto de 18 de septiembre de 2025. Por tanto, no ha existido vulneración a la estructura secuencial del artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial ni a los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el Código Orgánico Administrativo.

8.26 Finalmente, respecto a los argumentos reiterados en la audiencia pública de 31 de julio de 2026 sobre la supuesta valoración de idoneidad, proporcionalidad e impacto institucional en la provincia de El Oro, dichos aspectos no enervan la materialidad de la infracción gravísima declarada jurisdiccionalmente, puesto que la entidad del error inexcusable cometido al vulnerar la cosa juzgada constitucional, desborda cualquier margen de interpretación legítima, tornando improcedente la modulación de la sanción solicitada.

9. REINCIDENCIA

9.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 10 de septiembre 2026, se evidencia que el servidor judicial sumariado, doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque, **NO** registra sanciones impuestas por la Dirección General ni por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

9.2 De igual manera, conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 17 de julio de 2026, se evidencia que la servidora judicial sumariada, abogada Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez, **NO** registra sanciones impuestas por la Dirección General ni por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

9.3 Por su parte, respecto a la servidora judicial sumariada, abogada Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, de la certificación conferida el 15 de julio de 2026 por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), consta:

Resolución	Infracción	Sanción	Hechos
MOT-212-UCD-013 (DPO-102-2012-GV) Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 05 de noviembre de 2013.	Artículo 264, numeral 14 y artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Suspensión de su cargo sin goce de remuneración por un plazo de treinta (30) días.	En la indagación previa Nro. 070101812060235 que se desprende de la denuncia Nro. 12060235, la sumariada al momento de solicitar el allanamiento sustentó su pedido en base al numeral 4 del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, precepto legal que no era aplicable al caso, pues dicha norma es aplicable a los casos de allanamiento de la vivienda de un habitante, es decir inobservó lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Penal.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado de 03 de junio de 2026, emitido por el magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

10.2 Declarar a los doctores Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable.

10.3 Imponer a los doctores Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la sanción de destitución de sus cargos.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de los servidores judiciales sumariados, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web institucional, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Nombre: MAGALY CAMILA
RUIZ CAJAS
Motivo: Firma Digital
Localización: Quito, Ecuador
Fecha: 14/09/2026 17:19

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura
Presidenta Ad hoc



Nombre: ALFREDO JUVENAL
CUADROS AÑAZCO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 14/09/2026 17:22

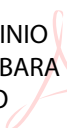
Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura



Nombre: DAMIAN ALBERTO LARCO GUAMAN
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 14/09/2026 17:28

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO



Firmado digitalmente por
FABIAN PLINIO EFRAIN
FABARA GALLARDO
Fecha: 2026.09.14
18:19:20 -05'00'

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 134-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

MARCO
ANTONIO
CARDENAS
CHUM



Firmado
digitalmente por
MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.09.14
18:49:32 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura